

RESOLUCION N.º 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, Decreto 321 de 1999, Resolución No. 1188 de 2003 y

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 30 de Septiembre de 2008, en la calle 70 A No. 15 -58, localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, con el fin de hacer seguimiento la situación ambiental de la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA antes CENTRAL DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LTDA, emitiendo Concepto Técnico No. 16043 del 28 de Octubre de 2008, el cual concluyó:

"6.1 Por lo anterior se sugiere a la dirección legal ambiental imponer sanción escrita al establecimiento comercial y requerir al representante legal para que en un plazo máximo de 30 días realice las siguientes actividades (...)"

Que, por lo tanto la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA., deberá presentar la realización de estudios y evaluaciones que a continuación se enuncian:

EN CUANTO A VERTIMIENTOS.

- Adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría

RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y que se encuentran disponibles en la pagina de internet de la entidad.
www.secretariadeambiente.gov.co

- Presentar caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección, el muestreo debe ser puntual tomada en el momento el mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento, de lo contrario el muestreo debe ser, compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio.

El muestro debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

EN CUANTO A ACEITES USADOS.

- Rotular el tambor con las palabras - ACEITE USADO -, en tamaño visible.
- Adecuar el dique o muro de contención de tal manera que este rodee el tanque de almacenamiento temporal de aceite usado y tenga las dimensiones suficientes para darle capacidad de contener el 110% del volumen almacenado de aceite usado.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal de la empresa sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendió. La certificación deberá ser remitida a esta entidad.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentados en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.



RESOLUCION No. 0520

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Fijar en un lugar visible hoja con los números telefónicos de las entidades a contactar en caso de emergencia.
- Recargar los o el extintor multipropósitos, la cual tendrá vigencia de un (1) año, fecha para la cual deberá ser nuevamente recargado y estar ubicado a menos de (diez) 10 metros de distancia del área del almacenamiento temporal de aceites usados.

EN CUANTO A RESIDUOS PELIGROSOS.

Teniendo en cuenta que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel etc, automáticamente se transforma en residuos peligroso, la disposición de estos debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector, por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III artículo 10. Obligaciones del Generador el responsable de la empresa deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos, el plan deberá estar disponible para cuando esta entidad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, en caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de



RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contingencia, contra derrames de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias; el plan deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad - paños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos y Aceites usados, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



RESOLUCION No. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde señala que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."



Jel

RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que la regulan o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. No. 16043 del 28 de Octubre de 2008, y analizados los aspectos jurídicos se observa que la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA, no ha dado cumplimiento a las actividades solicitadas a través del requerimiento No. 11356 del 24 de Abril de 2008.

Que esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad delegada para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo de la sociedad y que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el literal d) del numeral 2 Medidas Preventivas del artículo 85 de la Ley 99 de 1993,





RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Realización dentro de un término perentorio los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"

Que en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de Preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.

Que por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer a la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA, medida preventiva consistente en la presentación de los estudios técnicos, que se puntualizan en la parte resolutive del presente acto administrativo.



JH

RESOLUCION No. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso en su artículo 46 *"Responsabilidad La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan as normas de esa Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."*

Que el Decreto 321 de 1999, adoptó el Plan Nacional de Contingencia, contra derrames de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.

Que el citado Decreto en su Artículo 5 numerales 8 establece Responsabilidad en atención del derrame, se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes; en casos de derrames de hidrocarburos, derivados de sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se origino el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del mismo.

Que a su vez el numeral 9 ibídem, menciona la realización de entrenamientos y simulacros del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

Que por su parte el Artículo 8 del Decreto mencionado anteriormente, señala los lineamentos principios, facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de Contingencia, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales y lacustres.



SEP

RESOLUCION N^o. 0520

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por su parte la Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2008, Por la Cual se Adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, el cual contiene procedimientos, obligaciones, y prohibiciones a seguir.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1^o, literal "b".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA, ubicado en la Calle 70 A No. 15 - 58 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada por el señor ABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.277.759, o quien haga sus veces, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita a continuación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución así:

EN CUANTO A VERTIMIENTOS.

- Adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos, documento que debe ser diligenciado y radicado con los documentos exigidos por esta Secretaría



RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y que se encuentran disponibles en la pagina de internet de la entidad.
www.secretariadeambiente.gov.co

- Presentar caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección, el muestreo debe ser puntual tomada en el momento el mantenimiento de la planta de tratamiento del vertimiento, de lo contrario el muestreo debe ser, compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio.

El muestro debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.

EN CUANTO A ACEITES USADOS.

- Rotular el tambor con las palabras - ACEITE USADO -, en tamaño visible.
- Adecuar el dique o muro de contención de tal manera que este rodee el tanque de almacenamiento temporal de aceite usado y tenga las dimensiones suficientes para darle capacidad de contener el 110% del volumen almacenado de aceite usado.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal de la empresa sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. La certificación deberá ser remitida a esta entidad.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentados en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.



H

RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Fijar en un lugar visible hoja con los números telefónicos de las entidades a contactar en caso de emergencia.
- Recargar los o el extintor multipropósitos, la cual tendrá vigencia de un (1) año, fecha para la cual deberá ser nuevamente recargado y estar ubicado a menos de (diez) 10 metros de distancia del área del almacenamiento temporal de aceites usados.

EN CUANTO A RESIDUOS PELIGROSOS.

Teniendo en cuenta que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel etc, automáticamente se transforma en residuos peligroso, la disposición de estos debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector, por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III artículo 10. Obligaciones del Generador el responsable de la empresa deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos, el plan deberá estar disponible para cuando esta entidad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, en caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de



RESOLUCION N^o. 0520

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contingencia, contra derrames de hidrocarburos, Derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias; el plan deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad - paños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificarlos previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

PARÁGRAFO: Una vez la industria tenga todos los estudios requeridos por esta entidad, deberán remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan hacer las evaluaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar presente resolución al representante legal de la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA, ubicado en la Calle 70 A No. 15 - 58 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, señor ABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.277.759, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento y control.





RESOLUCION No. 0520

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFICQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los, **29 ENE 2009**

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *de*

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó: Dra. Diana Ríos García.
C.T. 16043 del 28/10/08
Exp: 05-00-1629

